



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

FERNANDO ALÉ PIZARRO, abogado, cédula de identidad N° 15.993.330-K, en representación convencional y como mandatario judicial, según se acreditará, de **PROD. DEL MAR CLAUDIO ANDRÉS VILLACÉN RAVENA COMERCIAL MAR SWEET**, Rut: 76.387.834-1 empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Claudio Villacén Ravena, cédula de identidad N° 14.225.490-5, ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos 1117 Oficina 810, Comuna y Ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en relación con los autos de Infracciones a la Ley de Pesca y acuicultura, caratulados **"SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA con PROD. DEL MAR CLAUDIO ANDRÉS VILLACÉN RAVENA COMERCIAL MAR SWEET"** actualmente en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, bajo el ROL 132-2021, del libro civil, a S.S Excma., con respeto digo:

De conformidad con lo señalado en el artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del numeral 18 del art. 125 de la Ley 18.892 (Ley General de Pesca y Acuicultura), por cuanto la aplicación de este precepto legal en el caso concreto resulta contraria a la constitución, en específico, contra el artículo **19 N° 2 Y N° 26 de la Constitución Política** de la República, según se desarrollará a continuación.

I. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA.

Por medio de la presente petición, se solicita se declare inaplicable por inconstitucional el numeral 18 del art. 125 de la ley 18.892 ("ley de pesca"), que señala:

"Artículo 125.- A los juicios a que se refiere el artículo precedente se aplicará el procedimiento que a continuación se señala:

18) En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, salvo el abandono del procedimiento, el desistimiento de la demanda y lo que resulte contrario a la naturaleza contravencional de este procedimiento."

II. GESTIÓN PENDIENTE Y ANTECEDENTES DE HECHO.

La declaración de inaplicabilidad solicitada incide en los autos seguidos ante La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique ROL 132-2021, del libro civil, caratulados "**SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA con PROD. DEL MAR CLAUDIO ANDRÉS VILLACÉN RAVENA COMERCIAL MAR**", los que a su vez tienen origen en la causa RIT C-644-2020 del JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE PUERTO AYSÉN, autos en el cual al demandando **PROD. DEL MAR CLAUDIO ANDRÉS VILLACÉN RAVENA COMERCIAL MAR** le fue rechazado iincidente de nulidad deducido por medio de resolución de fecha 22 de octubre de 2021, disponiéndose en la parte resolutive:

"Atendido el merito de autos, lo dispuesto en el artículo 125 n° 18 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, teniendo presente la existencia de norma especial sobre la materia, SE DECLARA: I.- Que se rechaza el

incidente de abandono de procedimiento promovido con fecha 15 de octubre de 2021, por la parte demandada. II.- Que se condena en costas a la demandada. "

La parte denunciante, que corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de la Región de Aysén desde el 15 de diciembre de 2020 y no encontrándose suspendido el procedimiento en virtud de la ley 21.226 y sus modificaciones legales pertinentes no ha realizado gestión alguna en el proceso a la fecha. Estando el juicio en la etapa de descargos y sin haberse dictado resolución que recibía la causa a prueba.

El 15 de octubre de 2021, quien suscribe interpone incidente de abandono del procedimiento, sustentado esencialmente en el tiempo transcurrido, entre la última gestión útil en el proceso, y el desarrollo del mismo, considerado que la actividad de solicitar el curso progresivo de los autos era de cargo de la parte demandante, y habían pasado más de 6 meses, sin que haya efectuado diligencia alguna, para dar curso al proceso.

A dicha presentación, el tribunal confiere traslado al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el que al ser evacuado por la abogada del servicio, solicita que se rechace el incidente de abandono del procedimiento, ya que dicha institución no puede aplicar al proceso, por existir norma expresa, consignada en el numeral 18 del art. 125 de la Ley 18.892, que excluye su aplicación.

El 22 de octubre de 2021, la judicatura resuelve el incidente planteado, por existir norma expresa que excluye la aplicación del abandono del procedimiento.

A dicha resolución, se interpone recurso de apelación, el que fue acogido a tramitación, ingresando el 12 de noviembre de 2021 a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, bajo el rol de ingreso 132-2021 del libro civil, encontrado actualmente en relación.

Se debe indicar que en el procedimiento iniciado en contra mi representado, se motivó por supuestas infracciones a la ley de pesca. Que en ese sentido si resultare condenado mi representado tendría lugar el pago de multas, y en caso de no poder dar cumplimiento a ella, procedería la privación de la libertad personal como medida de apremio.

III. HECHOS QUE MOTIVAN LA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONTITUCIONALIDAD, Y FORMA EN QUE SE AFECTA LOS DERECHOS CONSAGRADOS EL ART. 19 N°2 INCISO SEGUNDO Y N° 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA.

El artículo 19 número 2 inc. 2º garantiza *“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*; y el número N° 26 *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que establece o que la limitan en los casos en que ella lo autoriza no podrían afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*.

Estas garantías se ven afectadas con la aplicación del numeral 18 del art. 125 de la Ley 18.892, en el caso concreto, ya individualizado, ya que produce en su aplicación, efectos contrarios a la constitución, conforme a las siguientes consideraciones:

A. TRANSGRESIÓN AL ART. 19 N° 2 DE LA CONSTITUCIÓN

El inc. final del art. 19 n° 2 inciso segundo de nuestra Constitución, señala que **“ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”**

En cuanto al enunciado normativo cuya inconstitucionalidad se plantea (N° 18 del art. 125 Ley 18.892), realiza una diferencia arbitraria, entre las personas que se encuentran involucradas en un procedimiento por infracción a la Ley 18.892, y aquellas otras personas, que sean parte, en otros procedimientos civiles.

Para que la distinción efectuada por el legislador, en la norma cuya inconstitucional se plantea, debe ser una diferencia razonable, lo que no ocurriría en la especie, por las siguientes circunstancias:

i. Nuestro legislador, con el objeto de poder evitar los nocivos efectos de la prolongación abusiva de los juicios, ya sea por desidia de la parte demandante, o por su falta de diligencia, ha establecido la institución del abandono del procedimiento, estableció para la legislación procesal general, en el Código Procedimiento Civil, en el libro I. Pero mi representado se ha visto impedida de poder dicha causal de finalización de los procesos, por la aplicación de la norma impugnada, produciéndose una discriminación arbitraria, situación proscrita por nuestra Constitución.

ii. El precepto impugnado establece una distinción notoria, mientras que en la generalidad de los procedimientos los demandados pueden oponer el abandono del procedimiento una vez cumplidos sus requisitos, mi representado se ve impedido para hacerlo en la gestión pendiente, lo que en la especie ha causado que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura pueda aprovecharse de su propia inactividad. Esta situación no resulta irrelevante, considerando que el proceso seguido en

contra de mi representado, es un proceso infraccional, en que el ciudadano, es requerido por un órgano del Estado, para que se le aplique un pena, en otras palabras, existen entre las partes, una desigualdad jurídica, y fáctica, y además, se le priva de por ejercer una institución, que entre personas en igualdad de condiciones, es posible.

iii. El precepto cuestionado, tiene su origen en la ley 20.434, que lo incorpora en la Ley General de Pesca y Acuicultura, no existiendo ante disposición alguna sobre la institución del abandono del procedimiento. El legislador en la misma ley 20.434 suprimió el párrafo tercero, del numeral 1 del art. 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que señalaba "*La denuncia se **tendrá por demanda** para todos los efectos legales (destacado propio).*"

Conforme a la reforma señalada antes de la ley 20.434 en los procedimientos de infracción de la Ley General de Pesca y Acuicultura, conforme lo dispuesto en el art. 1 y 3 del Código de Procedimiento Civil, la institución del abandono del procedimiento era posible aplicar en la especie. Al momento de privar de dicha posibilidad, el legislador no señaló mayores motivos para esta distinción.

iv. En el proceso seguido en contra de mi mandatario, tiene por finalidad ser sancionado, y en él, se enfrenta a un órgano del Estado, que es la parte denunciante, contemplando el legislador, que la fiscalización que realice funcionario del organismo, tendrá el mérito probatorio, de ser efectuada por un ministro de Fe (art. 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura). En otras palabras, mi representado ya parte en una posición desventaja, al punto que se invierte la carga de la prueba respecto de él, situación que no procede en sede penal, conforma al principio in dubio pro reo.

En dicho escenario, es que la fundamentación de privar a mi

representado de solicitar el abandono del procedimiento, debe estar debidamente razonado, y esto último, no ocurren en la especie.

v. El deber de diferencia de trato de forma razonada, recae expresamente en el legislador, y no se puede presumir. En otras palabras, si no existen razones para justificar la privación del derecho a alegar el abandono del procedimiento, se presume que estamos en presencia de una conducta discriminatoria, y por ende arbitrarias.

B. TRANSGRESIÓN AL ART. 19 N° 26 DE LA CONSTITUCIÓN.

Señala el artículo 19 N° 26 de la constitución política de la Republica de Chile: "*La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que establece o que la limitan en los casos en que ella lo autoriza no podrían afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio*".

A su respecto dicha norma lo que establece en definitiva es que la norma constitucional que se aplique no sea privada de aquello que es consubstancial de manera tal que deja de ser reconocible y que impida el libre ejercicio en aquellos casos que el legislador somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo priven de tutela jurídica.

Es por lo anterior que la aplicación de normas legales como la que se solicita inaplicar debe tener una concordancia practica que obliga a interpretar armoniosamente los diversos preceptos de la constitución en orden a la obtención de un resultado útil, teniendo presente esa premisa, de que manera podría establecerse un resultado útil en cuanto a la igualdad a la ley si la diferencia en el caso de autos es arbitraria por no tener un contenido técnico jurídico en la norma o en la historia de ley que de una explicación razonable y plausible del porqué de la diferencia.

EN CUANTO A LA HISTORIA DE LA LEY Y EL PRECEPTO QUE SE SOLICITA INAPLICAR:

En este Caso en particular se podría buscar la existencia de una razón de fondo para establecer una discriminación arbitraria en relación a otros procesos y la institución del abandono del procedimiento, pero lo cierto es que dicha razón no existe, ni siquiera se encuentra en la historia de ley, toda vez que la exclusión de la aplicación del abandono del procedimiento fue una modificación a la ley de pesca, sin existir un razonamiento claro y concreto sobre el porqué de dicha exclusión.

A su respecto a propósito de otros autos de este Excelentísimo Tribunal en que otros preceptos de la misma índole (que impiden la aplicación del abandono del procedimiento) y que se han solicitado su inaplicabilidad, se ha señalado expresamente:

“El precepto legal en cuestión impide al demandado la posibilidad de oponer el instituto regular del derecho procesal en general del abandono del procedimiento en el supuesto abstracto que corresponde al tribunal dar los impulsos correspondientes a fin de evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida, decisión legislativa excepción que demuestra en la práctica, que permite una paralización que puede ser abusiva y con consecuencias injustas para la parte demandada [...]”

Asimismo, privar de ejercer un derecho tan elemental y esencial como es la defensa y un juicio justo a través de la institución del abandono del procedimiento, claramente constituye una conducta discriminatoria, en el sentido que no existe razón de fondo para permitir dicha “figura legal” en unos juicios y en otros no, cuando ni el propio legislador procuró

establecer una base técnico jurídica de él porqué de dicha supresión y del porque no resulta aplicable a estos procedimientos.

Algunos Autores o Entendidos en la materia postulan que el motivo de esta discriminación (en cuanto al abandono del procedimiento) es una razón del bien común respecto de los recursos naturales del mar entre otros bienes jurídicos protegidos según señalan.

Lo cierto es que una discriminación de dicha naturaleza debe estar expresamente indicada y señalada en la ley no siendo posible aplicarse de forma indiscriminada y asimismo sin tener un fundamento legal solido en su propia base, en su propia génesis y que no es más que en la historia de la ley, lo que no ocurre en la especie.

EN CUANTO A LAS NORMAS DE TRATADOS INTERNACIONALES APICABLES SOBRE IGUALDAD ANTE LA LEY POR PARTE DEL ESTADO EN LOS PROCESOS SEGUIDOS ANTE ESTE.

Según Decreto 873 que Aprueba la "**Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Denominada "Pacto De San José De Costa Rica"**" el estado de Chile se somete a la competencia de dichas normas y especialmente a lo siguiente:

1.- **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

2.- **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

3.- **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, la igual protección de la ley."

4.- **Artículo 29. Normas de Interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

" a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;"

Todas estas normas antes indicadas se entienden incorporadas a la legislación nacional y como limite de las facultades del ordenamiento jurídico chileno debiendo respetarlas por ser derechos fundamentales de la persona, y entre estos la igualdad ante la ley como se ha detallado precedentemente.

POR TANTO, A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PIDO, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y finalmente acogerlo, declarando que la aplicación del el numeral 18 del art. 125 de la ley 18.892, en los autos seguidos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique ROL 132-2021, del libro civil, caratulados SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA/PROD. DEL MAR CLAUDIO ANDRÉS VILLACÉN RAVENA COMERCIAL MAR, resulta contraria a la Constitución política de la República, por afectar las garantías consagradas en los números 19 N°2 y 19 N° 26, ordenando que en lo sucesivo no se aplique dicha norma en la causa señalada.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S.E. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución de fecha 22 de octubre de 2021, pronunciada en la causa C-644-2020, cuaderno de abandono de procedimiento, del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén.
2. Certificado de gestión pendiente de fecha 3 de diciembre de 2021 emitido por la corte de apelaciones de COYHAIQUE en causa Rol de Corte 132-2021.
3. Mandato judicial de fecha 18 de noviembre de 2020, ante la Séptima Notaria de doña María Soledad Santos Muñoz.

SEGUNDO OTROSÍ: Según lo dispuesto en el artículo 47 letra G de Ley Orgánica Constitucional, vengo en solicitar se disponga la suspensión del procedimiento en que el presente requerimiento de inaplicabilidad incidirá, esto es en la causa **132-2021**, del libro civil, caratulados **"SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA/PROD. DEL MAR CLAUDIO ANDRÉS VILLACÉN RAVENA COMERCIAL MAR"** seguida ante la Ilustrísima Corte de

Apelaciones de Coyhaique. Dicha norma dispone que las partes podrán solicitar la suspensión en el escrito de requerimiento o con posterioridad ante la sala que resuelva la admisibilidad del requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Por este acto acompaño copia autorizada de escritura pública de fecha 18 de noviembre de 2020, otorgado en la Notaría de ante la Séptima Notaria de doña María Soledad Santos Muñoz, en la que consta mi personería para actuar representación de PRODUCTOS DEL MAR CLAUDIO ANDRÉS VILLACÉN RAVENA COMERCIAL MAR SWEET.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S.Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en este requerimiento.

QUINTO OTROSÍ: Por este acto vengo en solicitar a US. Excma tener por presente como forma de notificación de las resoluciones que sea pertinentes, el correo electrónico accioneslaborales.cl@gmail.com